



**Política de Persecución Penal y Lineamientos
Institucionales para la Aplicación del Criterio de
Oportunidad y del Procedimiento Especial Abreviado**

Ministerio Público

01-PPP-2026

San José, Costa Rica

2026

Antecedentes:

En los últimos años, las estafas informáticas han experimentado un incremento significativo, lo que ha generado un aumento sostenido de circulantes tanto en las fiscalías territoriales como en la Fiscalía Adjunta de Fraudes y Cibercrimen. Este fenómeno criminal, caracterizado por su masividad, facilidad de ejecución y capacidad de afectar simultáneamente a múltiples víctimas, ha obligado al Ministerio Público a realizar un análisis integral sobre los factores que inciden en el crecimiento de estas causas y en las dificultades prácticas para su abordaje uniforme.

Como resultado de dicho análisis, se logró determinar la existencia de disparidad de criterios entre las fiscalías territoriales respecto al tratamiento jurídico-procesal de las estafas informáticas, particularmente en relación con la aplicación del criterio de oportunidad. Se evidenció la utilización de parámetros y requisitos disímiles para valorar la procedencia de este instituto, generando respuestas diferenciadas ante supuestos fácticos similares.

Entre los criterios aplicados destaca el de insignificancia del hecho, observándose variaciones relevantes entre las distintas fiscalías territoriales en cuanto al monto económico considerado como insignificante. No obstante, si bien resulta claro que la lesión al bien jurídico debe poseer una entidad suficiente que justifique el ejercicio de la acción penal, conforme al principio de lesividad y en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, el monto del perjuicio económico no puede constituirse en el único parámetro para determinar la procedencia del criterio de oportunidad.

En efecto, tratándose de estafas informáticas, el análisis debe necesariamente incorporar otros elementos cualitativos que permitan valorar la trascendencia real del hecho investigado. Entre ellos destacan el perfil de vulnerabilidad de la víctima, la modalidad de ejecución utilizada, el grado de planificación de la conducta, la posible habitualidad o profesionalización de la persona imputada, el impacto social de este tipo de criminalidad y el eventual efecto multiplicador que estas conductas generan en la percepción de seguridad y confianza de la ciudadanía en los sistemas digitales y financieros. De igual manera, debe considerarse que conductas aparentemente de baja cuantía pueden formar parte de esquemas delictivos seriales o estructuras criminales más amplias, cuya afectación excede el perjuicio individualmente considerado.

La ausencia de parámetros uniformes para la aplicación del criterio de oportunidad provoca no solo respuestas institucionales dispares, sino también riesgos de inseguridad jurídica, afectación al principio de igualdad ante la ley y percepciones de arbitrariedad en la toma de decisiones fiscales. Ello resulta particularmente sensible en delitos de criminalidad

tecnológica, donde la respuesta estatal debe transmitir coherencia, previsibilidad y capacidad de contención frente a fenómenos delictivos en expansión.

Esta disparidad de criterios no se limita a las estafas informáticas. Se ha detectado igualmente en las fiscalías territoriales la aplicación del criterio de oportunidad y del procedimiento abreviado en otros tipos penales bajo parámetros y condiciones que difieren de los lineamientos establecidos por las fiscalías adjuntas especializadas rectoras en cada materia. Inclusive, el mecanismo de autorización del procedimiento abreviado presenta variaciones entre despachos territoriales, situación que genera incertidumbre jurídica, debilita la uniformidad de actuación del Ministerio Público y compromete el principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia, resulta necesario establecer lineamientos institucionales claros y uniformes que permitan armonizar la aplicación del criterio de oportunidad y del procedimiento abreviado en todas las fiscalías territoriales, garantizando que las decisiones adoptadas respondan a criterios objetivos, razonables y homogéneos, en concordancia con las directrices técnicas definidas por las fiscalías adjuntas especializadas y con los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad que rigen la actuación del Ministerio Público.

I. Parámetros para la aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho en las estafas informáticas:

Para efectos de la aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, conforme al artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal, en los delitos de Estafa informática se establece como parámetro objetivo de referencia que el perjuicio económico **no supere el equivalente a un salario base vigente.**

No obstante, dicho monto no deberá constituirse en el único elemento de valoración para determinar la procedencia del instituto. La naturaleza y complejidad de las estafas informáticas exige un análisis integral y casuístico que permita establecer la real trascendencia jurídico-penal de la conducta investigada, atendiendo no solo al daño patrimonial ocasionado, sino también a las circunstancias particulares del hecho y de las personas involucradas.

En consecuencia, previo a solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, la persona fiscal deberá valorar, entre otros aspectos relevantes:

a) El perfil y condición de vulnerabilidad de la víctima, especialmente cuando se trate de personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con limitado acceso o

conocimiento tecnológico, o bien víctimas cuya situación económica convierta el perjuicio sufrido en una afectación significativa para su subsistencia o estabilidad patrimonial.

b) La modalidad de ejecución del hecho, el grado de planificación evidenciado, la utilización de mecanismos tecnológicos sofisticados o el empleo de identidades falsas, plataformas digitales o estructuras organizadas para la comisión del delito.

c) La eventual vinculación de la persona imputada con organizaciones criminales o esquemas de criminalidad serial, así como la existencia de investigaciones relacionadas que permitan inferir habitualidad, permanencia o profesionalización en la actividad ilícita.

d) La cantidad y naturaleza de causas penales registradas contra la persona imputada, particularmente cuando existan antecedentes o investigaciones en trámite por delitos patrimoniales, fraude, legitimación de capitales o criminalidad informática.

e) El impacto social de la conducta investigada y el eventual efecto multiplicador de este tipo de delitos sobre la confianza de la ciudadanía en los sistemas digitales, financieros y comerciales.

La solicitud de aplicación del criterio de oportunidad deberá encontrarse debidamente motivada y fundamentada, incorporando el análisis específico de las circunstancias del caso concreto y las razones jurídicas que justifican la procedencia del instituto. En consecuencia, el personal fiscal deberá abstenerse de utilizar formatos genéricos o estandarizados que carezcan de un verdadero análisis casuístico y de motivación suficiente.

Lo anterior encuentra fundamento en el deber de objetividad y fundamentación que rige la actuación del Ministerio Público, conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al artículo 62 del Código Procesal Penal.

La autorización del criterio de oportunidad corresponderá a la persona fiscal adjunta territorial o al fiscal coordinador de los despachos donde no tiene oficina la persona fiscal adjunta, quien deberá verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la presente directriz, así como la adecuada fundamentación jurídica y fáctica de la solicitud planteada.

Las disposiciones contempladas para la aplicación del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho en los delitos de Estafa informática aplicarán también para delitos patrimoniales, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal.

II. Autorización del criterio de oportunidad por aplicación de los incisos b), c) y d) del artículo 22 del Código Procesal Penal:

La improcedencia del criterio de oportunidad por insignificancia del hecho, conforme al inciso a) del artículo 22 del Código Procesal Penal, no excluye la posibilidad de valorar su aplicación con fundamento en los incisos b), c) y d) de dicha norma, siempre que concurren los presupuestos legales correspondientes y que la decisión resulte compatible con los principios de objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y tutela efectiva de los intereses de las víctimas y de la sociedad.

La aplicación de estos supuestos exige un análisis reforzado de legalidad y conveniencia institucional, particularmente en aquellos casos vinculados con fenómenos de criminalidad organizada, violencia de género, corrupción, delincuencia económica, criminalidad juvenil, trata de personas, afectación de poblaciones en condición de vulnerabilidad o delitos de especial impacto social. En tales casos, la decisión de prescindir total o parcialmente de la persecución penal trasciende el ámbito de valoración individual de la persona fiscal a cargo del expediente, por lo que resulta indispensable garantizar uniformidad de criterios, control técnico y coherencia institucional en la toma de decisiones.

En consecuencia, la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad con fundamento en los incisos b), c) y d) del artículo 22 del Código Procesal Penal deberá contar con el visto bueno previo de la fiscalía adjunta especializada respectiva, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Narcotráfico y Delitos Conexas, de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delincuencia Organizada o de la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial, según la naturaleza del hecho investigado.

Lo anterior obedece a la complejidad de estas estructuras criminales, al eventual carácter transnacional de las conductas investigadas y a la necesidad de evitar decisiones que puedan afectar investigaciones estratégicas, procesos de cooperación internacional o líneas de investigación patrimonial y financiera.

b. Delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad que no sean de naturaleza sexual:

Procederá el criterio de oportunidad únicamente en los supuestos contemplados en el inciso c) del artículo 22 del Código Procesal Penal y la solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta limitación responde al principio del interés superior de la persona menor de edad y al deber reforzado de protección que corresponde al Estado frente a poblaciones particularmente vulnerables.

c. Delitos de naturaleza sexual y delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Género.

La intervención de la Fiscalía especializada resulta indispensable para garantizar que la decisión sea compatible con los estándares de protección integral de las víctimas, la perspectiva de género y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia basada en género.

d. Delitos funcionales:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

Ello en atención al interés público comprometido en los delitos vinculados con el ejercicio de la función pública y a la necesidad de preservar la confianza ciudadana en la institucionalidad y en los mecanismos de control de la corrupción.

e. Delitos informáticos, fraudes y delitos económicos de conocimiento de las fiscalías territoriales:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta Territorial, respetando los lineamientos y criterios técnicos emitidos por las Fiscalías Rectoras especializadas.

Esta disposición procura garantizar uniformidad de actuación frente a fenómenos delictivos complejos, caracterizados por su alta incidencia, dinamismo y frecuente vinculación con estructuras criminales organizadas o seriales.

f. Materia penal juvenil:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil.

La valoración deberá realizarse conforme a los principios rectores de la justicia penal juvenil, particularmente los de interés superior de la persona menor de edad, mínima intervención penal y finalidad socioeducativa.

g. Delito de Trata de Personas:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Personas Migrantes.

Lo anterior, debido a la especial gravedad y complejidad de este fenómeno criminal, así como a la necesidad de proteger adecuadamente a las víctimas y evitar riesgos de revictimización o afectación de investigaciones vinculadas con criminalidad organizada transnacional.

h. Hechos cometidos en territorios indígenas:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas.

La intervención de la Fiscalía especializada permitirá garantizar un abordaje respetuoso de los derechos de los pueblos indígenas, de su contexto sociocultural y de los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

i. Delitos ambientales:

La solicitud deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental.

Ello en atención a la naturaleza colectiva y difusa del bien jurídico tutelado, así como al interés público comprometido en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

j. Demás delitos:

En los delitos no contemplados expresamente en los apartados anteriores, la solicitud de Criterio de Oportunidad deberá contar con el visto bueno previo de la persona Fiscal Adjunta Territorial, quien verificará la correcta aplicación de los presupuestos legales y la debida fundamentación de la solicitud.

k. Casos de extradición pasiva:

En los procedimientos relacionados con solicitudes de extradición pasiva, deberá valorarse la viabilidad de aplicar el criterio de oportunidad con fundamento en el inciso d) del artículo

22 del Código Procesal Penal, cuando ello resulte jurídicamente procedente y compatible con los intereses de la persecución penal.

La solicitud deberá ser formulada por la persona fiscal adjunta competente y contar con el visto bueno del fiscal general de la República, en atención a las implicaciones institucionales, diplomáticas y de cooperación internacional que este tipo de decisiones puede generar.

III. Autorización del procedimiento especial abreviado:

El procedimiento especial abreviado constituye un mecanismo de simplificación procesal orientado a garantizar una respuesta penal pronta y eficiente, en observancia de los principios de economía procesal, celeridad y racionalización de recursos institucionales. No obstante, debido a los efectos jurídicos que produce sobre el ejercicio de la acción penal y sobre la determinación de la sanción, su aplicación exige un control técnico y jurídico reforzado, especialmente en aquellos casos vinculados con criminalidad organizada, delitos de alto impacto social, poblaciones en condición de vulnerabilidad o bienes jurídicos de especial relevancia.

En consecuencia, el acuerdo para la aplicación del procedimiento especial abreviado deberá responder a criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y coherencia institucional, procurando además la tutela efectiva de los derechos de las víctimas, el interés público comprometido y los lineamientos técnicos definidos por las fiscalías adjuntas especializadas rectoras en cada materia.

Con el fin de garantizar uniformidad de actuación y evitar disparidades de criterio entre despachos fiscales, el otorgamiento del visto bueno para la aplicación del procedimiento especial abreviado se regirá por las siguientes disposiciones:

a. Delitos contemplados en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo:

El visto bueno lo brindará la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Narcotráfico y Delitos Conexas, de la Fiscalía Adjunta Especializada en Delincuencia Organizada o de la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Persecución Patrimonial, según corresponda.

Lo anterior obedece a la complejidad de este tipo de criminalidad, a la necesidad de proteger investigaciones estratégicas y patrimoniales, así como de garantizar que la negociación procesal no comprometa líneas investigativas vinculadas con estructuras criminales organizadas o fenómenos delictivos transnacionales.

b. Delitos cometidos en perjuicio de personas menores de edad que no sean de naturaleza sexual:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta territorial, con excepción de los delitos de homicidio consumado o tentado, así como de aquellas causas en las que se haya determinado la existencia del síndrome de la persona menor de edad agredida, casos en los cuales la autorización corresponderá exclusivamente a la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes.

La intervención de la Fiscalía especializada responde al deber reforzado de protección derivado del principio del interés superior de la persona menor de edad y a la necesidad de garantizar un abordaje técnico especializado en casos de especial gravedad o complejidad.

c. Delitos de naturaleza sexual y delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta territorial, respetando los lineamientos y parámetros previamente establecidos por la Fiscalía Adjunta de Género.

Se exceptúan los casos de femicidio consumado o tentado, causas de tramitación compleja, criminalidad organizada, personas imputadas seriales o asuntos de alto interés mediático, cuya autorización corresponderá exclusivamente a la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Género.

Esta diferenciación obedece a la gravedad de las conductas investigadas, al impacto social de este tipo de criminalidad y a la necesidad de garantizar que cualquier solución procesal resulte compatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia basada en género.

d. Delitos funcionales:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción.

Lo anterior en atención al interés público comprometido en los delitos relacionados con el ejercicio de la función pública y a la necesidad de preservar la confianza ciudadana en la institucionalidad democrática y en los mecanismos de control de la corrupción.

e. Delitos informáticos, fraudes y delitos económicos de conocimiento de las Fiscalías Territoriales:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta territorial, respetando los lineamientos técnicos emitidos por las Fiscalías Rectoras especializadas.

La finalidad de esta disposición es garantizar respuestas uniformes frente a fenómenos delictivos de creciente complejidad y alta incidencia, evitando soluciones contradictorias o desproporcionadas entre despachos territoriales.

f. Materia Penal Juvenil:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil.

La valoración deberá efectuarse conforme a los principios rectores de la justicia penal juvenil, especialmente los de mínima intervención, proporcionalidad, interés superior de la persona menor de edad y finalidad socioeducativa del proceso.

g. Delito de Trata de Personas:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta de la Fiscalía Adjunta contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Personas Migrantes.

La intervención especializada resulta indispensable debido a la complejidad y gravedad de este fenómeno criminal, así como a la necesidad de garantizar la protección integral de las víctimas y evitar riesgos de revictimización o afectación de investigaciones conexas.

h. Hechos cometidos en territorios indígenas:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta de la Fiscalía Adjunta de Asuntos Indígenas.

Lo anterior permitirá garantizar que la decisión procesal contemple adecuadamente el contexto sociocultural de las comunidades indígenas y respete los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de los pueblos indígenas.

i. Delitos ambientales:

El visto bueno lo brindará la persona fiscal adjunta de la Fiscalía Adjunta Agrario Ambiental.

Esta intervención especializada responde a la necesidad de proteger bienes jurídicos de naturaleza colectiva y difusa, así como de asegurar una valoración integral del impacto ambiental derivado de la conducta investigada.

j. Demás delitos:

En los delitos no contemplados expresamente en los apartados anteriores, el visto bueno para la aplicación del procedimiento especial abreviado lo brindará la persona fiscal adjunta territorial, quien deberá verificar la legalidad del acuerdo, la suficiencia probatoria, la proporcionalidad de la sanción acordada y el cumplimiento de los lineamientos institucionales vigentes.

IV. Modificación de circulares anteriores

Con el propósito de garantizar coherencia normativa, uniformidad de criterios y una adecuada distribución funcional de competencias dentro del Ministerio Público, se dispone la modificación parcial de las siguientes circulares administrativas, a fin de armonizarlas con los lineamientos establecidos en la presente directriz y con las necesidades operativas identificadas en la práctica institucional.

Las modificaciones responden, además, a la necesidad de fortalecer los mecanismos de control técnico y supervisión funcional sin generar concentraciones innecesarias de autorización en fiscalías especializadas, particularmente en asuntos de alta incidencia y tramitación masiva, procurando un modelo de gestión más ágil, eficiente y acorde con la estructura organizacional del Ministerio Público.

a. Circular 02-ADM-2021

Se modifica el artículo 8 de la Circular 02-ADM-2021, para que, en adelante, el visto bueno para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad en delitos de estafa informática tramitados en las fiscalías territoriales pueda ser otorgado por la persona Fiscal Adjunta Territorial correspondiente.

En consecuencia, se deja sin efecto la disposición que establecía que dicho visto bueno únicamente podía ser brindado por la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Fraudes y Ciberdelitos o por la persona Fiscal Coordinadora de Ciberdelitos.

Esta modificación tiene como finalidad optimizar la gestión y resolución de causas relacionadas con criminalidad informática de menor complejidad, evitar retrasos innecesarios en la toma de decisiones y fortalecer la capacidad de respuesta de las fiscalías territoriales, manteniendo como obligación el respeto a los lineamientos técnicos y criterios rectores emitidos por la Fiscalía Adjunta de Fraudes y Ciberdelitos.

Asimismo, la reforma procura una utilización más eficiente de los recursos institucionales, reservando la intervención directa de la Fiscalía especializada para aquellos asuntos de mayor complejidad, impacto económico, criminalidad organizada o relevancia estratégica.

b. Circular 01-ADM-2023

Se modifica el punto 9 inciso c) de la Circular 01-ADM-2023, para establecer que, en adelante, el visto bueno para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad con fundamento en el inciso c) del artículo 22 del Código Procesal Penal, en causas tramitadas por las Fiscalías Territoriales relacionadas con homicidio calificado o casos en los que se haya

determinado la existencia del síndrome de la persona menor de edad agredida, únicamente podrá ser otorgado por la persona Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente modificación obedece a la especial gravedad y sensibilidad de este tipo de hechos, así como al deber reforzado de protección que corresponde al Ministerio Público en investigaciones relacionadas con violencia grave contra personas menores de edad.

La centralización de la autorización en la fiscalía especializada busca garantizar un análisis técnico uniforme, especializado y acorde con el principio del interés superior de la persona menor de edad, evitando respuestas dispares entre despachos territoriales y asegurando que cualquier decisión de política de persecución penal resulte compatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos aplicables a niñez y adolescencia.

Carlo Israel Díaz Sánchez

Fiscal General